



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA MIXTA DE EMERGENCIA B DE SAN MARTIN – TARAPOTO

Cuaderno N° 00016-2019-1-2208-SP-PE-01

Imputado : ██████████
Agraviado : El Estado
Delito : Peculado doloso y otros

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Tarapoto, diecisiete de agosto del dos mil veinte. -

AUTOS y OÍDOS: En la audiencia virtual de Apelación del auto contenido en;
actuando como director de debates el Juez Superior Ángeles Bachet; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Fundamentos que sustentan la recurrida:

El A quo, ha declarado infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva,
en base a los argumentos siguientes:

1.1 Sostiene el A quo que el investigado ha superado la enfermedad del Covid
19, ya que han transcurrido 23 días desde que le tomaron la prueba y ya no
estaría afectado por la enfermedad, consecuentemente, no está en riesgo su
salud ni su vida por el Covid 19, conclusión basada en los documentos oficiales
y en razón a que existe consenso científico de que la infección tiene un periodo
de incubación de 14 días.

2.2 Que, en el caso del interno ██████████ en el peor de los escenarios,
se habría estado ante un caso leve de covid-19, cuando no, ante una persona
asintomática por su buena carga inmunológica, ya que no aparece que se le
haya recetado e ingerido medicamentos para tratar esta enfermedad, por lo
que ya habría superado el contagio por covid 19 y lo único que tendría son los
anticuerpos IgG que lo habría inmunizado.

1.3 Sostiene el a quo que no se consigna los síntomas que dice el certificado
que presenta la enfermedad del Covid-19, tampoco se ha presentado la receta
de los medicamentos y el recibo por honorarios, por lo tanto, al no haber
evidencia de gravedad de dicha enfermedad, su caso habría sido un caso leve.



1.4 Señala el a quo, que al no estar acompañado su diagnóstico con un Informe Médico con mayores precisiones y haber sido expedido por un médico particular, sin las formalidades que observa, dicho certificado médico no genera convicción.

1.5 Añade el Juez que se han expedido certificados médicos no acorde a la realidad, por lo que dispone que se ponga en conocimiento del Ministerio Público, a efectos que investigue dichas circunstancias.

1.6 Sostiene que el Penal de Yurimaguas no se encontraría hacinado o el hacinamiento sería mínimo y por tanto se puede mantener el distanciamiento social, y que en la relación de 49 centros penitenciarios en condición de hacinados señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PHC-TC de fecha 26 de mayo del año 2020, no está el penal de Yurimaguas, y lo determinante es que la salud y la vida del investigado recurrente no estaría en alto riesgo al existir duda de que sufra de hipertensión arterial no controlada.

1.7 Finalmente, sostiene el a quo entre sus fundamentos para desestimar la solicitud del encausado, que la exigencia del artículo 283 del Código Procesal Penal que no se puede eludir, es que el pedido de cesación de prisión preventiva debe acreditar que existen nuevos elementos de convicción evaluados conjuntamente con los criterios del artículo 3.2 del Decreto Legislativo 1513 que pongan en cuestión los motivos que determinaron la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva.

SEGUNDO.-Pretensión del Procesado Recurrente.

La defensa técnica del investigado [REDACTED] que se revoque la recurrida y reformándola se declare fundada su pretensión de cesación de la medida de prisión preventiva que le fue impuesta, y, en consecuencia se le dicte la medida de comparecencia con restricciones, señalado fundamentalmente, como agravios los siguientes:

2.1 Sostiene que se han expresado fundamentos no ajustados a derecho, deviniendo en motivación aparente o falta de motivación la impugnada, lo cual es violatorio del principio de tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

2.2 Sostiene que la argumentación del Juez en el sentido que ya no cuenta con la enfermedad debido a que el periodo de incubación del Covid 19 es de 14 días, es una conclusión que no tiene sustento en pruebas científicas.



2.3 El argumento de que su defendido constituye un caso leve de covid 19, igualmente se basa en meras conjeturas sin estar sustentada en prueba científica.

2.4 El juez de la causa ha cuestionado la estructura o contenido de los certificados médicos adjuntados, indicando que el médico que lo ha expedido no ha consignado cuáles son los síntomas de la enfermedad diagnosticada y tampoco se han presentado con el certificado médico las recetas de los medicamentos que se le habría indicado y tampoco presenta el recibo por honorarios que habría extendido el médico Del Águila Mendoza.

2.5 En lo referente al argumento del Juez de que el Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas no se encontraría hacinado, por cuanto, el distanciamiento social se puede mantener al interior del Penal Yurimaguas y que no hay un contagio masivo, señala la defensa que en el oficio 098-2020-INPE de 26 de mayo 2020, se señala que cuentan con 380 internos y su capacidad es de 280 internos, lo que incumpliría el distanciamiento social de 1.5 metros por persona, solicitando el deshacinamiento.

2.6 Sostiene también como agravio el argumento esgrimido por el Juez en señalar que su defendido no tiene hipertensión arterial no controlada, porque no ha recibido tratamiento, no ha considerado que el Informe N°080-2020-INPE establece que el 20 de mayo del 2020 su defendido recibió atención en tópico para su control de HTA (es decir sobre la hipertensión arterial) y el 3 de julio 2020 su presión está alta 150/90 mm hg, le duele la cabeza y todo el cuerpo desde que tuvo Covid y que por tanto lo sostenido por el Juez es violatorio a la debida motivación, en la medida que niega la enfermedad de su patrocinado, porque el certificado fue expedido por un médico particular y que al parecer lo ha realizado de favor.

2.7 Finalmente indica la defensa que lo sostenido por el Juez de que su defendido habría superado satisfactoriamente la enfermedad del Covid 19, sin contar con el sustento de algún elemento de convicción, el argumento deviene en subjetivo.

TERCERO. Fundamentos de la Fiscalía Superior.

El Fiscal Superior, solicita se confirme la resolución apelada, indicando concretamente, que, tomando los fundamentos de la defensa, se establece que estaría pidiendo la nulidad de la recurrida, por cuanto señala que advierte una



motivación deficiente o aparente, por lo que pretender bajo tal fundamento que se revoque la recurrida y se dicte a favor de su defendido la medida de comparecencia con restricciones resulta incongruente, empero, que sin perjuicio de lo acotado se debe de indicar que como se tiene conocimiento las pruebas rápidas presentan la identificación de anticuerpos , prueba que fue practicada al procesado [REDACTED] quien cuenta con 59 años de edad, y al suponerse que ha tenido Covid 19 a la fecha en que se le practicó la prueba, esto es el 19 de junio del año 2020, por el tiempo que ha transcurrido desde entonces hasta la fecha de presentación de su solicitud lógicamente el cuadro de Covid ya ha sido superado, y conforme a las resoluciones emitidas por el MINSA se trataría de un cuadro leve de Covid que padeció el recurrente, y por tanto su salud y su vida no estuvieron ni están en riesgo, que, asimismo se habla de que el encausado padece de hipertensión arterial, pero en los certificados médicos otorgados por el médico diagnosticando tal enfermedad no se explica la causal ni se indica alguna medicación, además al haber superado el investigado el Covid 19 y encontrarse en recuperación, ya no afectaría la hipertensión que pudiera padecer.

CUARTO.- Razones de la Decisión por Mayoría.

4.1 El art. 255.3 CPP establece que tanto la Fiscalía como la defensa técnica del imputado, se encuentran legitimados de requerir y/o solicitar al juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas coercitivas de carácter personal, siendo una de ellas la prisión preventiva, para que, previa audiencia con citación a las partes, proceda a resolver sobre el pedido formulado, variabilidad que se corresponde a la naturaleza misma de la prisión preventiva, y que en este caso, atañe al pedido de cese de prisión preventiva y su variación por el mandato de comparecencia con restricciones. Tramite regular de cese de prisión preventiva que se encuentra contenido en el 283 CPP que prescribe, que el imputado podrá solicitarla las veces que lo considere pertinente, y que procederá ***cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.***

4.2 Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391 - 2011- PIURA, F J 2.9, ha expresado que si bien el cese de la prisión preventiva requiere de una nueva evaluación,



ésta debe realizarse sobre la base de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, y que deben incidir en la modificación de la situación preexistente; por tanto, sino se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que estos “nuevos elementos de convicción” deben estar referidos a fundamentar concretamente el desvanecimiento de alguno o varios de los presupuestos de la prisión preventiva: graves y fundados elementos, sanción superior a cuatro años y peligro procesal; conforme se tiene de la Casación N°1021-2016-San Martín, FJ 4.6 y 4.7.

4.3 Que, con fecha 04 de junio del año 2020, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el **Decreto Legislativo 1513**, norma legal que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus Covid 19, esto es, establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil, así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por el Covid 19, con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida, salud e integridad de los agentes penitenciarios y subsecuentemente de la ciudadanía en general.

4.4 De conformidad al objeto y finalidad de dicho Decreto Legislativo, se estableció un marco jurídico tanto sustantivo como adjetivo para acceder a la cesación de la prisión preventiva, estableciéndose en el artículo 2 inciso 2.1, acápite 1), un catálogo de delitos que no podían acceder a dicha cesación de manera excepcional, esto es con la flexibilización jurídica de sus presupuestos para aquellos procesados que no estén incurso en dichos delitos e incluso disponiéndose que los Jueces de oficio revisen las medidas de prisión preventiva respecto de aquellos procesados que no se encuentren encausados por los delitos proscritos por la citada norma o que estén cumpliendo sentencia condenatoria con pena efectiva firme.

QUINTO.- Que, asimismo el inciso 3.3 del artículo 3) del Decreto Legislativo



1513 establece que los procesados que se encuentren en los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la citada norma, pueden solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso el Juez competente valorará los elementos de convicción listados en el numeral 3.2 del citado Decreto Legislativo.

SEXTO.- Que, el inciso 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1513 prescribe que: Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el Juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva que:

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio del juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentren dentro de los grupos de riesgo al Covid 19 según las disposiciones del Ministerios de salud, incluyendo madres internas con hijos.
- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados y el riesgo de contagio y propagación al Covid 19 al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre recluso.
- d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

SEPTIMO.- En este orden de premisas fácticas y jurídicas, del análisis tanto de los fundamentos de la pretensión del interno procesado recurrente como de la expresión de agravios, resulta evidente que el badén jurídico de la solicitud que nos ocupa, está centrado en la normatividad que habilita el instituto jurídico de la cesación de la prisión preventiva en el marco del inciso 3.3 del Decreto Legislativo 1513 que complementa el artículo 283 del Código Procesal Penal, por lo que, corresponde analizar, si confluyen los supuestos establecidos del artículo 283 o inciso 3.2 del citado Decreto Legislativo antes glosado. Así, antes del análisis corresponde indicar que tanto el delito de Peculado como el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, actualmente denominado Delito de Organización Criminal, dos de los delitos imputados al investigado [REDACTED]



██████████ constituyen ilícitos penales excluidos del procedimiento excepcional para el deshacinamiento de la población penitenciaria establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo 1513, en tal sentido, en primer lugar, se tiene que la defensa técnica no ha sustentado su pretensión en la concurrencia de algún elemento de convicción cifrado en la actuación o desarrollo de algún acto de investigación que ponga en cuestionamiento alguno de los presupuestos que dieron lugar a la medida de prisión preventiva en contra del investigado conforme a lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal. En segundo lugar, el procesado es pasible de la medida de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, medida que no ha sido ampliada ni prolongada, encontrándose en la etapa de investigación; que, por otro lado, del análisis del Informe Médico Penitenciario, certificados médicos y demás documentos afines señalados y analizados por el a quo en el considerando cuarto de la impugnada, efectivamente se establece, que no existen documentos idóneos o concluyentes que hagan concluir de manera categórica que el investigado padezca de hipertensión arterial, enfermedad que constituye comorbilidad o enfermedad de riesgo al Covid 19; asimismo, del mismo análisis de los citados documentos de naturaleza médica que contienen el análisis de la prueba al Covid 19 al investigado durante su internamiento, se establece, que efectivamente fue diagnosticado con el Covid 19 el 19 de junio del año 2020 y desde entonces a la actualidad no existe informe médico que señale de manera indubitable, que el investigado ha sufrido complicaciones ante dicha infección que hayan puesto en riesgo su salud y subsecuentemente su vida, coligiéndose que ha superado satisfactoriamente dicho contagio. Finalmente, si bien es cierto, el Gobierno Peruano mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM y Decretos Supremos Sucesivos ha declarado y prorrogado el Estado de emergencia en nuestro país, disponiendo el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatorio y cierre de fronteras, medidas provisionales mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, también es cierto que dichas medidas gubernamentales están orientadas a evitar una mayor expansión de la Pandemia del Covid 19 en nuestro país, empero, por su naturaleza, ante una eventual libertad del imputado, resultan inidóneas para garantizar la presencia del imputado recurrente durante todo el desarrollo del proceso penal, por cuanto, estando a la naturaleza grave de los delitos imputados, la pluralidad de



los mismos y la evidente posibilidad de abstraerse a la acción de la justicia por la facilidad que ofrece nuestra agreste amazonía y otras zonas geográficas del país para ocultarse, sin necesidad de traspasar las fronteras, sin perjuicio de indicarse que dicho cierre de fronteras y demás medidas sanitarias invocadas son de carácter temporal, por lo que, concluyéndose, que la defensa técnica del encausado recurrente no ha acreditado que confluye alguno de los supuestos establecidos en el inciso 3.2 del Decreto Legislativo 1513 ni el presupuesto jurídico exigido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el a quo, la resolución venida en grado corresponde ser confirmada.

OCTAVO.- Finalmente, es preciso indicarse, que si bien es cierto, el artículo 3° inciso 3.7 del Decreto Legislativo 1513 implícitamente norma la posibilidad de sustituir de oficio la medida de prisión preventiva por el de arresto o detención domiciliaria, es evidente, que dicha facultad nace en el juez de instancia a fin de garantizar el derecho a la doble instancia de las partes, esto es, que si la instancia superior en vías de revisión de lo resuelto por el a quo considera que existen los presupuestos que legitiman la sustitución de oficio de la medida de prisión preventiva por el de arresto domiciliario, corresponde al Tribunal Superior disponer que el a quo subsane dicha omisión y resuelva conforme a sus atribuciones y al mandamus normativo, empero, en el caso que nos ocupa, no existe de parte del a quo tal omisión o revisión de oficio de la medida de prisión preventiva, por cuanto, conforme a lo expuesto, no está acreditado en autos, la presencia de alguna comorbilidad en el investigado que asociada a la infección al Covid 19, ponga en alto riesgo su vida o su salud, máxime, si conforme se tiene indicado, ha superado satisfactoriamente dicha infección, no existiendo ningún soporte científico establecido por la OMS o el Ministerio de Salud a nivel nacional, que haya indicado que una persona que padeció del Covid 19 y superado satisfactoriamente la enfermedad después de 14 días de contagio, queda reducido a una situación de mortandad, por el contrario se ha indicado que transcurrido los 14 días desde el contagio sin ninguna complicación por ser asintomático o haber desarrollado un cuadro sintomatológico leve, queda subsumido en lo que se denomina coloquialmente rebano inmune, asimismo, se debe añadir, que el investigado [REDACTED] o su defensa, tampoco ha probado, que, después de que se le impusiera la



medida de prisión preventiva, su condición etárea, su salud o integridad física, haya sufrido menoscabo y se legitime la sustitución de la medida de prisión preventiva impuesta, por el de comparecencia con restricciones, conforme a sí lo dispone el artículo 290 inciso 1º del Código Procesal Penal que prescribe: “**se impondrá detención domiciliaria** cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) es mayor de 65 años de edad; b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento”, supuestos que no se ha acreditado, se circunscribe la condición etárea, ni la salud e integridad física del investigado recurrente, ya que cuenta con 59 años de edad, no adolece de alguna enfermedad grave o incurable, ni mucho menos se encuentra incapacitado para desplazarse libremente, por lo que, la sustitución de la medida resulta jurídicamente inviable.

Por los fundamentos expuestos, la Sala Mixta de Emergencia de Tarapoto, por MAYORÍA

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número tres de fecha diez de julio del año dos mil veinte, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de Cesación de Prisión Preventiva formulada por el investigado [REDACTED] en el Proceso Penal que se le sigue como presunto autor del delito de Peculado y Otros en agravio de Agrobanco-Yurimaguas, con lo demás que contiene.

DEL CASTILLO PÉREZ
QUEVEDO MELGAREJO

EL VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR ANGELES BACHET es como sigue:



AUTOS y OÍDOS: En la audiencia virtual de apelación del auto de variación de prisión preventiva, contenido en la resolución número tres de fecha diez de julio del dos mil veinte, obrante de folios 38 a 65 de autos, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por el investigado [REDACTED] y actuando como director de debates el Juez Superior Ángeles Bachet; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Antecedentes o cargos Imputados:

Conforme al requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público, obrante de folios 01 y siguiente del cuaderno de Prisión Preventiva Tomo I, los hechos materia de imputación penal son:

1.1 Mediante ley 27603 – Ley de creación del Banco Agropecuario se creó el Banco Agropecuario en adelante AGROBANCO como empresa integrante del sistema financiero nacional, que tiene como objeto desarrollar todo tipo de actividades propias de una entidad bancaria, con los recursos que la asigna el tesoro público, el Ministerio Público y otros pliegos presupuestales para financiar programas de apoyo con crédito directo a la micro y pequeños productores agropecuarios.

1.2. Es así que el AGROBANCO crea una oficina especial en la ciudad de Yurimaguas; y esta entidad financiera ofrecía diversos productos tales como créditos pecuarios, créditos CREDITIERRA, créditos por convenios, entre otros, priorizando sus operaciones de crédito hacia los medianos y pequeños productores agropecuarios asociados, comunidades campesinas y comunidades nativas, empresas comunales y empresas mancomunales de servicios agropecuarios.

1.3. Durante el mes de junio al mes de setiembre del 2017, ante la alza de la mora de los créditos otorgados durante el año 2014 al 2016, funcionarios de AGROBANCO efectuaron visitas de revisión de cartera de créditos y verificación de clientes y predios productores en la oficina de Yurimaguas, las mismas que fueron desde el 21 de junio al 07 de setiembre del 2017, en la que determinaron la existencia de hechos fraudulentos en diferentes modalidades, conforme al informe de visita a la oficina de Yurimaguas; siendo estos créditos: i) irregulares (59) que ascendía a S/ 1'633,233.54 soles; ii) Créditos no domiciliados (169) que ascendería a un monto de S/ 3'388,404.22 soles; asimismo determinaron que funcionarios y trabajadores del banco – sede



Yurimaguas, habían participado, siendo éstos: Jimmy Avila Tuestas – Jefe de la Oficina que estuvo a cargo hasta el 27 de agosto del 2015; Juan José Dávila Chávez – Jefe de la Oficina que estuvo a cargo desde el 28 de agosto del 2015 hasta el 25 de marzo del 2017; Hugo Pinedo Lomas – Analista de Créditos; como gestores de crédito Napoleón Rivera Herrera y Ramón Reátegui Guerra y como colaboradores Johnny Del Campo Mathios, Alexis Urbina Dávila y Jefferson Pinedo Tuesta.

1.4. El representante del Ministerio Público sustenta el pedido de prisión preventiva contra el investigado [REDACTED] con el primer presupuesto, consistente en los fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del ilícito penal en los siguiente:

i) Carta de solicitud de reprogramación de créditos, solicitada por [REDACTED] [REDACTED] Alcalde de Caynarachi; constancia de acreditación emitido por [REDACTED] quien deja constancia que Edmith Tuanama Tuanama pertenece a la jurisdicción del distrito de Caynarachi.

ii) Denuncia realizada por Edmith Tuanama Tuanama con domicilio en el caserío Puerto Arturo – Bajo Huallaga, quien denuncia a Aquiles Pashanasi, refiriendo que se enteró por intermedio del denunciado que AGROBANCO esta entregando préstamos, pero que iba ser cancelado por el alcalde de Pongo de Caynarachi, y que por sacar el préstamo les iban a dar S/ 500.00 soles, propuesta que fue aceptada, habiendo cobrado la suma de S/ 500.00 soles, monto que fue entregado de manera directa a Aquiles Pashanasi.

iii) Convenio de colaboración para prestación de servicios financieros, suscrito por el representante de AGROBANCO y [REDACTED] – Alcalde de Caynarachi, cuyo objetivo era establecer las condiciones generales de mutua colaboración entre la institución y AGROBANCO, siendo que entre las obligaciones de la primera era constituirse en aval de cada uno de los productores calificados por la institución, facilitar la base de datos de la población para actuar como gestor de negocios productivos promoviendo entre los agricultores dentro de la circunscripción territorial.

iv) Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2015/MDC, con el cual aprueban otorgar facultades al alcalde para que suscriba contratos con AGROBANCO se constituya en aval de los créditos de los agricultores que habiten y ejerzan sus



actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del distrito de Pongo de Caynarachi.

v) Declaración de [REDACTED] **-Alcalde de la Municipalidad distrital de Caynarachi**, señala que al ingresar a su gestión en el año 2014, toma conocimiento que Agrobanco daba préstamo a los agricultores acudiendo a sus oficinas en Yurimaguas donde entrevistó con Jimmy Roger Avila, entonces gerente de Agrobanco, orientándole que debían reunirse en sesión de comuna y acordar firmar el convenio con Agrobanco, firmando el acta de sesión del año 2015, donde se aprueba firmar el convenio, dicho convenio convertía en aval del beneficiario a la Municipalidad distrital como parte del convenio y como requisito para obtener el crédito expedía dicho documento, que previamente Agrobanco les entrega el referido formato y él lo llenaba a mano, también señala que las personas a quienes avaló, pertenecían a su jurisdicción y que dicho aval se dio en virtud de que el vecino acudía ante su persona o ante un regidor y si contaba con los requisitos que solicitaban Agrobanco, como son el registro de propiedad de tierra, la constancia de acreditación y copia del DNI y lo enviaba con un folder a Agrobanco y ellos al recibir evaluaban sus técnicos a verificar; refiere que las constancias de acreditación las firmaba, indistintamente, en la oficina de Agrobanco o en su despacho, precisando que en las oficinas de Agrobanco firmó un promedio de veinte constancias de acreditación, que firmaba las constancias de acreditación en las oficinas de Agrobanco, cuando ya el crédito estaba aprobado, de donde le llamaban para que vaya a Agrobanco para firmar la constancia de acreditación, cuando se entiende que el expediente debía llegar a Agrobanco con toda la documentación sustentadora, asimismo señala que durante su gestión se beneficiaron veintiún pobladores de su jurisdicción, para después señalar que su despacho por un monto de S/ 841,650.00 soles; negó haber recibido la visita de Aquiles Pashanasi u otra persona que venía de parte de Jimmy Avila en el local denominado de enlace de la Municipalidad de Caynarachi en Tarapoto, ubicado al costado de la Universidad Alas Peruanas, contradiciéndose con lo referido por Aquiles Pashanasi, quien señaló haber acudido a entregarle un sobre manila conteniendo dinero enviado por Jimmy Avila en una oportunidad en su domicilio y otra en la oficina de enlace de la Municipalidad de Caynarachi en Tarapoto; durante toda su declaración, negó haber mantenido contacto con



Jimmy Avila, señalando que en una sola oportunidad o recibió en el local de la Municipalidad y otras pocas haberse contactado e el local de Agrobanco para tratar temas de convenio.

1.5. El representante del Ministerio del Ministerio Público, sustenta el segundo presupuesto de la prisión preventiva en lo siguiente: Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad: El delito que se imputa a [REDACTED] es la comisión del delito de Corrupción de Funcionarios – Peculado doloso, ilícito penal previsto y penado en el artículo 387, primer párrafo del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal que sanciona con una pena no menor de 2 ni mayor 4 años, y por el delito contra la Tranquilidad pública en la modalidad de Asociación Ilícita, ilícito penal tipificado en el artículo 317 del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años.

1.6. El representante del Ministerio Público sustenta el tercer presupuesto de la prisión preventiva en lo siguiente: Que el imputado [REDACTED] tiene alta probabilidad de fuga, pues si bien es cierto que desempeña como alcalde, ésta ya está por culminar; por lo que no se puede acreditar que de estar en libertad no exista un peligro de fuga. Así también si bien este cuenta con domicilio conocido, también lo es que de la ponderación realizada se tiene que se encuentra acreditada que tiene facilidades para salir del país por contar con recursos económicos suficientes conforme se ha podido verificar del allanamiento realizado. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, siendo que atendiendo al delito imputado al investigado, consiste en peculado doloso, obtención fraudulenta de crédito, falsificación de documentos y Asociación Ilícita para delinquir, tenemos que se imputa dos conductas, la primera como un concurso real de delitos y como segunda conducta por el delito de asociación Ilícita, tenemos que en concreta, por la primera imputación se prevé una pena mínima sin aumentar una cuarta parte de 04 años y por la segunda imputación, un mínimo de 08 años, que sumados hacen un mínimo de doce años de pena privativa de libertad, superando largamente el mínimo exigido por la norma para ordenar un detención que es de 04 años (supera el mínimo por 03 veces); cumpliéndose con el presente



requisito, la prognosis que el Ministerio Público considera que debe acogerse a una terminación anticipada del proceso se podría llegar a una pena no menor de 10 años de pena privativa de libertad el cual de por sí resulta una pena gravosa más aún si no existe circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, en el presente caso tratándose de delitos que atacan los caudales del Estado, han generado un perjuicio económico de aproximadamente de cinco millones de soles, monto que ha desfalcado las arcas del Estado, y sobre todo dinero que servía para el apoyo de agricultores que requieren impulsar la agronomía.

1.7. Referente al peligro de obstaculización el imputado [REDACTED] [REDACTED] destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, por cuanto en su calidad de alcalde actual de la municipalidad distrital de Pongo de Caynarachi, titular de la entidad conectora ampliamente de toda documentación existente que lo pueda vincular con los hechos trataría de destruir, ocultar elementos de prueba, pues no debe perderse de vista que se encontró una serie de documentación relacionada a AGROBANCO. Influirá para que sus coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. En el presente caso el imputado de encontrarse en libertad, en su calidad de alcalde podría influir para que, en el caso concreto, sus coimputados falten a declarar, oculten o distorsionen los hechos, pues conforme se ha señalado actuaban como organización, por lo que, si alguno de ellos colabora con el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal acarrearía a todos.

1.8. Referente a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva el representante del Ministerio Público señala que comprende **un juicio de adecuación o idoneidad de la medida; el juicio de necesidad o indispensabilidad de la medida y un juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto de los principios confrontados**: Con respecto al primero – **Idoneidad**; alega que el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia ante la gravedad de la pena a imponerse; desplegar los actos de intimidación, persuasión o violencia contra los testigos que deberán de comparecer ante esta instancia, toda vez que los mismos forman parte del círculo social de los investigados y de concurrencia al mismo centro laboral (en



el caso del alcalde del distrito de Caynarachi con los demás servidores y funcionarios de dicha entidad edil; entre otras, siendo que dichas acciones solo pueden ser neutralizadas a través de la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, dado que a través de la misma se busca que durante el proceso no se ejecuten actuaciones dañosas o perjudiciales destinadas a atentar contra los objetos de prueba que pueden ser utilizadas en un próximo juicio oral o a las propias acciones de los investigados con la finalidad de sustraerse la acción de la justicia, lo cual no se obtendría con otras medidas de similar naturaleza, motivo por el cual dicha medida resulta la más adecuada a efectos de asegurar la eficacia de la investigación, consistente en el debido procesamiento de los investigados por la supuesta omisión de los delitos contra la administración pública, sobre quienes existen fundados y graves elementos de convicción que permiten colegir al Ministerio Público que los han cometido el delito. **Con respecto al segundo - la necesidad;** indica que en el caso concreto es complejo y por ende requiere un riguroso trabajo de investigación y de la realización de acciones destinadas a asegurar los fines del proceso, ello en atención a la alta complejidad del caso concreto, la gran cantidad de investigados (11 en la presente investigación) lo abundante de la documentación obrante en carpeta fiscal (más de 50 tomos) y la deberá agregarse producto de los actos de investigación dispuesto por su despacho fiscal. La medida de prisión preventiva busca evitar que los investigados realicen acciones que atenten contra el normal desarrollo de la investigación tales como: perturbar el normal desarrollo de la investigación desplegando actos coordinados entre todos los implicados en la misma a efectos de que no se llegue al esclarecimiento de los hechos. **Referente a la proporcionalidad propiamente dicha;** en ese sentido la prisión preventiva solicitada, se aplica en forma proporcional a la concurrencia de los requisitos que la ley prevé, solo en los casos que la ley prescribe y en forma proporcional a la presunta responsabilidad del autor del hecho, así como el desvalor del suceso y teniendo en cuenta los fines de la medida que no son otros que garantizan la presencia del imputado en el proceso. La prisión preventiva esta proporcionalmente justificada en este caso en relación al fin que se pretende obtener, por cuanto existe peligro de que el imputado rehuya la acción de la justicia, asimismo el presente requerimiento de prisión preventiva a mérito de



los múltiples delitos que se vienen investigado, tales como peculado doloso, asociación ilícita, falsificación de documentos y obtención fraudulenta de crédito y otros que se incorporarán posteriormente, advirtiéndose además que en el presente caso habrían participado más personas, tanto de trabajadores de AGROBANCO así como de funcionarios y servidores públicos de la municipalidad distrital de Cacatachi, así como de particulares involucrados en los mencionados eventos ilícitos, los mismos cuya situación jurídica y participación se definirá ulteriormente.

1.9 Referente a la duración de la medida el representante del Ministerio Público, solicitó 36 meses, pues conforme a los hechos postulados por su despacho se tiene presuntamente que existiría una organización criminal, ya que se ha evidenciado la agrupación de tres o más personas con la finalidad de apoderarse de los caudales del Estado, bajo la apariencia del otorgamiento de un crédito, siendo que al parecer habría existido toda una organización en cuanto a los roles; por lo que siendo así la presente investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales deben ceñirse a lo establecido en la Ley N° 30077, que establece que todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, se considera complejo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. - Fundamentos del A quo en la recurrida:

El A quo, ha declarado infundada la solicitud de variación de prisión preventiva, principalmente por lo siguiente:

Sostiene el A quo que el investigado habría superado la enfermedad del Covid 19, que han transcurrido 23 días desde que le tomaron la prueba y ya no estaría afectado por la enfermedad, consecuentemente, no esta en riesgo su salud ni su vida por el Covid 19, no siendo de recibo lo argumentado por su abogado. Señala que agrega a estas conclusiones en base a los documentos oficiales y en que existe consenso científico en que la infección tiene un periodo de incubación de 14 días.

Agrega que, en el caso del preso preventivo, Reategui Aguilar, en el peor de los escenarios, se habría estado ante un caso leve de covid-19, cuando no, ante una persona asintomática por su buena carga inmunológica, ya que no aparece que se le haya recetado e ingerido medicamentos para tratar esta



enfermedad, por lo que ya habría superado el contagio por covid 19 y lo único que tendría son los anticuerpos IgG que lo habría inmunizado.

Sostiene el Juez que no se consigna los síntomas que dice el certificado que presenta de la enfermedad Covid-19, tampoco se ha presentado la receta de los medicamentos y tampoco se presenta el recibo por honorarios. Al no haber evidencia, su caso habría sido un caso leve.

Señala que al no haberse acompañado de un Informe Médico con mayores precisiones y al ser expedido por un médico particular, este documento no genera una sólida convicción.

Señala el Juez que se habrían expedido certificados médicos no acorde a la realidad, por lo que se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, a efectos que investigue estas circunstancias.

Sostiene también el Juez, que el penal de Yurimaguas no se encontraría hacinado, que si se puede mantener el distanciamiento social, un metro de distancia entre dos individuos, y que en la relación de 49 centros penitenciarios en condición de hacinados no está el penal de Yurimaguas.

Sostiene el Juez que si bien el artículo 283 del Código Procesal Penal permite se solicite el cese de la prisión preventiva, sin embargo, también está proscrito el abuso del derecho.

TERCERO: Pretensión del recurrente: El investigado [REDACTED] en su escrito de apelación de fojas 69, del cuaderno de Cesación Preventiva, y lo alegado en audiencia solicita que se revoque la recurrida y se declare fundada su pretensión y se varíe por comparecencia con restricciones, señalado, fundamentalmente, los agravios siguientes:

1.1. Sostiene que se han expresado fundamentos no ajustados a derecho, deviniendo en motivación aparente o falta de motivación violatoria del principio de tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

1.2. Sostiene que la argumentación del Juez en el sentido que ya no cuenta con la enfermedad debido a que el periodo de incubación de 14 días; lo que es una conclusión sin contar con pruebas científicas que confirmen ello. Igualmente, el argumento de que es un caso leve de covid 19, se basa en meras conjeturas y no se cuenta con una prueba científica.



1.3. El juez de la causa ha cuestionado la estructura o contenido del certificado médico adjuntado, no se consigna cuáles son esos síntomas, y tampoco se han presentado las recetas de los medicamentos que se le habría indicado y tampoco presenta el recibo por honorarios que habría extendido el médico Del Águila Mendoza.

1.4. Referente a la afirmación que el establecimiento penitenciario de Yurimaguas no se encontraría hacinado; por cuanto, el distanciamiento si se puede mantener al interior del penal de Yurimaguas, donde no hay un contagio masivo. Señala la defensa que en el oficio 098-2020-INPE de 26 de mayo 2020, señala que cuentan con 380 internos y su capacidad es de 280 internos, lo que incumpliría el distanciamiento social de 1.5 metros por persona, solicitando el deshacinamiento.

1.5. Sostiene también que el Juez señala que no tiene hipertensión arterial no controlada. El Informe N°080-2020-INPE establece que: el 20 de mayo del 2020 atención en tópicos a su control de HTA (es decir sobre la hipertensión arterial) y el 3 de julio 2020 su presión esta alta 150/90 mm hg, le duele la cabeza y todo el cuerpo desde que tuvo covid. Lo afirmado por el Juez es violatorio respecto a la motivación, en la medida que niega la enfermedad de su patrocinado, porque fue expedido por un médico particular y que al parecer lo hubiera realizado de favor.

1.6. También afirma que habría superado la enfermedad del Covid 19, sin contar con algún otro elemento de convicción, por lo que su argumento deviene en subjetivo.

CUARTO: Pretensión de la Fiscalía Superior. - El Fiscal Superior, solicita se confirme la resolución apelada.

QUINTO.- Fundamentos del Colegiado Superior respecto a la Cesación de Prisión.

1. El art. 255.3 CPP establece que tanto fiscalía como la defensa técnica del imputado, se encuentran legitimados de requerir y/o solicitar al juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas coercitivas de carácter personal, siendo una de ellas la prisión preventiva, para que, previa audiencia con citación a las partes, proceda a resolver sobre



el pedido formulado; variabilidad que se corresponde a la naturaleza misma de la prisión preventiva, y que en este caso, atañe al pedido de cese de prisión preventiva y su variación por el mandato de comparecencia con restricciones. Tramite regular de cese de prisión preventiva que se encuentra contenido en el 283 CPP que prescribe, que el imputado podrá solicitarla las veces que lo considere pertinente, y que procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

2. Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391 - 2011- PIURA, F J 2.9, ha expresado que si bien el cese de la prisión preventiva requiere de una nueva evaluación, ésta debe realizarse sobre la base de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, y que deben incidir en la modificación de la situación preexistente; por tanto, sino se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que estos “nuevos elementos de convicción” deben estar referidos a fundamentar concretamente el desvanecimiento de alguno o varios de los presupuestos de la prisión preventiva: graves y fundados elementos, sanción superior a cuatro años y peligro procesal; conforme se tiene de la Casación N°1021-2016-San Martín, FJ 4.6 y 4.7.

3. De la revisión de los antecedentes, los denominados nuevos actos de investigación, no son tales, se tratan de dos Certificados Médicos, una prueba rápida de Covid 19, Informe de resultados Covid-19 y el Oficio del Inpe 098-2020 del 26 de mayo 2020 (que se dice acompañar, pero que no se encuentra) no se han actuado al interior de la investigación preparatoria, y menos, existe evidencia que se hubiesen aportado a la carpeta fiscal.

4. Los denominados nuevos actos de investigación, todos se refieren al estado de salud del investigado, por lo que, no demuestran que logran desvanecer los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva. Así las cosas, la solicitud de cesación, no se ha presentado sobre la base de nuevos elementos de convicción que permitan determinar que ha decaído algún presupuesto de la prisión preventiva, por lo que el pedido debe ser desestimado, debiéndose confirmar la resolución apelada.



SEXTO.- Acerca de la reforma de oficio de las medidas de coerción, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

1. La prisión preventiva es una institución muy cuestionada. El objetivo de la medida es asegurar al investigado para que se puedan practicar los actos de investigación, y el proceso no se vea perturbado por influencia del investigado y que el investigado cuando sea juzgado se encuentre presente y no se fugue. Los que cuestionan la prisión preventiva, señalan que no es lógico que se adelante la condena de una persona que es inocente. A raíz del cambio procesal, en el Perú, se ha introducido la obligatoria realización de una audiencia previa antes de decidir la prisión, a pedido del Fiscal quien es el sujeto procesal legitimado para pedirlo (artículo 255 inciso 1 del CPP).

2. Las posiciones son irreconciliables, de hecho es un tema tan polémico, que las normas que regulan la prisión preventiva, en este caso el artículo 268 del Código Procesal Penal, establecen presupuestos que son difíciles de sustentar en cada pedido y en cada resolución judicial. Es más, la doctrina y la jurisprudencia, han agregado requisitos adicionales, a los establecidos en la Ley. Sin embargo, la presión de la prensa y de la OCMA por dictarse prisión, es fuerte y los jueces lo saben. En una publicación colgada en la página del Ministerio de Justicia, La Prisión Preventiva en Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? Por Ernesto de la Jara y otros, se señala lo siguiente:

“A partir de la revisión de los medios de comunicación notamos que con cierta regularidad se hacía mención de que la OCMA o sus oficinas descentralizadas abrirían una investigación contra jueces por decisiones que implicaban la “liberación” de un presunto delincuente. Siendo de especial importancia para nuestra investigación, necesitamos entonces establecer si existía o no un vínculo entre los procedimientos iniciados por la OCMA contra jueces en casos vinculados a la aplicación (o no) de la prisión preventiva y la presión que puede ejercer la prensa y la opinión pública. Un primer indicio de esta relación lo encontramos en el caso del vocal Hugo Mollinedo y el proceso disciplinario iniciado por la OCMA. El caso presenta una situación en la que la OCMA, luego de un titular periodístico que cuestionaba una determinada decisión judicial – que a criterio del IDL era correcta- decide abrir una investigación de oficio, sin que ninguna de las partes procesales cuestione la decisión. Esto podría llevar a pensar que la OCMA reacciona ante la presión de los medios frente a casos



determinados y que la decisión de sancionar a los magistrados parte de esta motivación. A partir de la revisión de los medios de comunicación notamos que con cierta regularidad se hacía mención de que la OCMA o sus oficinas descentralizadas abrirían una investigación contra jueces por decisiones que implicaban la “liberación” de un presunto delincuente. Siendo de especial importancia para nuestra investigación, necesitamos entonces establecer si existía o no un vínculo entre los procedimientos iniciados por la OCMA contra jueces en casos vinculados a la aplicación (o no) de la prisión preventiva y la presión que puede ejercer la prensa y la opinión pública. Un primer indicio de esta relación lo encontramos en el caso del vocal Hugo Mollinedo y el proceso disciplinario iniciado por la OCMA. El caso presenta una situación en la que la OCMA, luego de un titular periodístico que cuestionaba una determinada decisión judicial –que a criterio del IDL era correcta- decide abrir una investigación de oficio, sin que ninguna de las partes procesales cuestione la decisión. Esto podría llevar a pensar que la OCMA reacciona ante la presión de los medios frente a casos determinados y que la decisión de sancionar a los magistrados parte de esta motivación.

Los hechos del caso son los siguientes: Producidos los hechos del “Baguazo” en junio de 2009, se abrió proceso contra 4 pobladores indígenas, que participaron en la protesta y disturbios en Bagua, por la muerte de policías en la Estación N° 6. En primera instancia el juzgado estableció mandato de detención para ellos. La resolución fue apelada por la defensa, y fue trasladado el expediente a la Sala Mixta Descentralizada de Bagua, presidida por el vocal Hugo Mollinedo Valencia. La sala varió el mandato de detención por el de comparecencia. Al poco tiempo, el diario Correo (en su edición de Lima) publicó un titular en el que señalaba “No hay ningún detenido por “Baguazo” y por los policías muertos en la Estación N° 6”. Inmediatamente después la OCMA tomó interés en el caso y decidió abrir de oficio una investigación contra el vocal Hugo Mollinedo y los otros vocales de la Sala, solicitando de manera preliminar la suspensión de funciones –sin goce de haber- por el plazo de 6 meses de todos los miembros de la Sala”.

3. Los defensores de ambas posturas, siempre están pendientes de ganar partidarios y modificar las normas procesales para que estas digan los que piensan. También es usual que, el bullying psicológico o la persecución,



intimidación, y amenazas, sean recibidas por los jueces que resuelven las prisiones todos los días, según tengan una u otra posición.

4. Independiente de la posición teórica que se tenga, lo cierto es que el ordenamiento procesal, de cada país, establece la posición del legislador nacional y lo plasma en las normas jurídicas procesales. En nuestro caso, luego de dictada la prisión preventiva, la discusión teórica se inflama, tal vez con mayor fuerza, ambas posiciones continúan los debates en cuanto a la reforma de oficio de las medidas de coerción procesal de carácter personal. Efectivamente, el extremo, que está a favor, de la prisión preventiva, niegan la posibilidad de revisión de oficio. No importa que la doctrina y la ley tengan claro que la prisión es provisional, instrumental y variable. Los defensores de la prisión en extremo, dan, un sin número de, razones para sostener que, no es posible la reforma de oficio de la prisión.

5. El propio Ministerio de Justicia del Perú, tiene un material en su página web

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva_medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf, La prisión preventiva en Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? Por Ernesto de la Jara, Gabriel Chávez Tafur Andrea Ravelo, Agustín Grández, Oscar del Valle, Liliana Sánchez. En dicha publicación, se sostiene lo siguiente: “Como se ve, el NCPP 2004 exige que sea la defensa quien solicite la cesación o revisión de la medida cautelar. El código no contempla una revisión de oficio de parte de la autoridad judicial, como sí ocurre en otros países de la región”. Pág. 28.

6. Lo cierto es que, el artículo 255 inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que las medidas de coerción procesal son reformables aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. Pese a la claridad de la norma, no ha sido utilizada, sino hasta hace pocos días, a raíz de la emergencia sanitaria que ha originado el Covid-19. La explicación, la encontramos en que desde los inicios de la aplicación del Código Procesal Penal, las personas que han capacitado a los jueces, han repetido hasta el cansancio, que dicha norma era un error de los autores del Código, ya que se habían encargado a personas de diferentes posiciones la redacción y que esta norma, como otras en el CPP, eran un rezago del modelo inquisitivo, razón por la que, en una interpretación sistemática de las normas del Código, se debía



entender que todo era a pedido de la parte interesada. Los antecedentes son los siguientes: el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 000118-2020-CE-PJ de fecha 11 de abril del 2020, dispone que los Presidentes de las Cortes Superiores exhorten a los jueces para que revisen de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

7. El día 17 de abril del 2020 se dictó la Resolución Administrativa N° 000120-2020-CE-PJ, que exhorta a los jueces penales que resuelvan de oficio y/o a pedido de parte, la situación jurídica de los procesados y sentenciados, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. También la obligación de los jueces penales del país de resolver las variaciones del mandato de detención o de cese de prisión preventiva. Se establece que la audiencia se llevara a cabo virtualmente o mediante uso de medio tecnológico.

8. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios. En el expediente N°33-2018-6, a través de la resolución número 34 de fecha 23 de abril del 2020, ha dispuesto la sustitución, de oficio, de la prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria de Jacinto César Salinas Bedón. Dicha medida se ha dictado dentro de la tramitación de un cuaderno de Cesación de Prisión Preventiva cuya solicitud fue declarado infundado por el Juez de Investigación Preparatoria. La Jueza considera que, en virtud a los probables efectos de la pandemia Covid-19 y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 255.2 del Código Procesal Penal el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para reformar las medidas coercitivas, incluso de oficio.

9. La Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios. En el expediente 036-2017-48, a través de la resolución número dos de fecha 30 de abril del 2020, ha dispuesto la sustitución de la prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria de Susana Villarán. Dicha medida se ha dictado dentro de un cuaderno de Cesación de Prisión Preventiva cuya solicitud fue declarado infundado por el Juez de Investigación Preparatoria y confirmado por la Sala. La Sala considera que la naturaleza jurídica de la sustitución de la prisión preventiva en virtud a los probables efectos de la pandemia Covid-19 se debe considerar como una razón de tipo humanitario.



10. Así las cosas, no existe dudas que los jueces se encuentran facultados para resolver de oficio la reforma de la prisión preventiva, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

SEPTIMO.- Acerca de la sustitución de la prisión preventiva.

1. Con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID- 19; plazo que fuera ampliado con Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por trece (13) días calendario adicionales, con vencimiento al 12.04.2020; y posteriormente con Decreto Supremo N°064-2020-PCM4, por catorce (14) días calendario adicionales, con vencimiento a1 26.04.2020, renovaciones posteriores y la última, hasta el 31 de Agosto del 2020. Ello, dentro del marco de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días, dispuesta con Decreto Supremo N° 008-2020-SA; norma en la cual, se deja constancia de la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, evitando la propagación del COVID- 19, a1 haber sido calificada como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.

2. Así entre otras medidas se ha dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), con suspensión de la mayor parte de actividades; siendo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en consonancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°026- 2020 del 15.03.2020, dicta las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ del 16.03.2020, N° 000117-2020-CE-PJ del 30.03.2020, y N° 000117-2020-CE-PJ del 11.04 .2020 sobre suspensión de labores y plazos procesales y administrativos por el mismo periodo; estableciéndose que las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, debían designar a los Órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia, para que, en materia penal, conozcan los casos graves y urgentes relacionados a los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas



corpus; y otros casos de urgente atención; sin perjuicio de emitirse sentencia en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer. Disposición que se ha mantenido en la Resolución Administrativa N° 000053-2020-P-CF.-PQ del 06.04.2020, la Resolución Administrativa N° 121-20 20-CE-PJ del 17.04.2020, y las posteriores.

3. En relación al Coronavirus (COVID-19), se advierte conforme a la información brindada tanto por la Organización Mundial de la Salud como por el Ministerio de Salud (MINSA) a través de sus respectivos portales web, que “las personas mayores y las que sufren enfermedades respiratorias, diabetes o cardiopatías podrían desarrollar el virus en un nivel grave, si llegaran a contraerlo. De igual modo, cabe sostener que el MINSA emitió un documento técnico para la prevención y atención de personas afectadas por el COVID-19, en el que establece en el ítem 8.2, los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a Covid-19, tales como las siguientes: i) personas mayores de 60 años y ii) presencia de comorbilidades (hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor)”.

4. Ahora bien, son sendos documentos internacionales (CIDH) y nacionales (Defensoría del Pueblo) que han venido pronunciándose sobre la situación actual de los establecimientos penitenciarios; y sobre el particular, se ha plasmado en la parte expositiva del Decreto Legislativo N°1459, lo siguiente: “las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el Covid 19; es decir, se ha dejado claramente fijada la idea: “de coadyuvar en la prevención del riesgo de contagio del COVID 19y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación, es necesario potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales como el caso de la conversión automática de la pena aplicable a las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar”.



5. Y es bajo dicho escenario, que por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, además de la normatividad líneas arriba detallada, ha emitido la Resolución Administrativa N°120-2020-CE -PJ del 17.04.2020 que entre otros, exhorta a todos los jueces penales resolver de oficio y/o a pedido de parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia; en específico resolver las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva según corresponda al modelo procesal que se aplique, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo. En ese entendido se debe considerar la situación de vulnerabilidad en ámbitos de salvaguarda del derecho a la salud y la vida, desde la circunstancia sobrevenida del brote del Covid 19 desde el mes de marzo de 2020 en nuestro país.

6. De este modo, el artículo 290 del Código Procesal Penal contiene una medida sustitutiva a la prisión preventiva, que es, la detención domiciliaria, la misma que se impone cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado se encuentra inmerso en alguno de los supuestos descritos en la citada norma, esto es: a) es mayor de 65 años de edad; b) adolece de una enfermedad grave o incurable; y sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente la capacidad de desplazamiento; o, d) es una madre gestante; de lo que se desprende su carácter imperativo (“impondrá”), y su naturaleza sustitutoria en relación a la prisión preventiva (como medida principal); y que además de lo descrito- a tenor de la norma- exige que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse; frente a lo cual el juez puede imponer límites o prohibiciones, así como una caución económica para garantizar el cumplimiento de obligaciones. Lo que no obsta de precisar, que su aplicación no es automática, sino que corresponderá al juez evaluar el cumplimiento de los ámbitos expuestos; y que la oportunidad de la sustitución puede efectuarse al momento de discutirse la imposición de la medida, o incluso, después de impuesta.

7. Ahora bien, atendiendo al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, y observando los factores de riesgo individual asociado al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19, debemos analizar



si las condiciones del investigado, cumplen con los parámetros del artículo 290 del Código Procesal Penal.

8. La Salud del Investigado.- Las enfermedades que tiene el investigado, conforme constan en el Informe Médico N°080-2020-INPE/21-724.A.S- TOPICO elaborado por la responsable del Área de Salud del Establecimiento Penal de Yurimaguas, Darlith K. Silva Sifuentes, que obra a fojas veintidós y siguiente, señala que se trata de paciente varón de 59 años, con 62.500 kilos de peso y una estatura de 1.74 metros, señala que ha sido atendido varias veces, el 19 de junio se le hace su prueba rápida de Covid, resultado reactivo igM, paciente toma tratamiento de Covid como consta en la Historia Clínica. También señala que El 12 de mayo 2020 le atiende Dr. Carlos Villacorta D/c H.T.A., el 20 de mayo 2020 control de H.T.A., el 3 de julio 2020 atención en el tópico con Dx: H.T.A., y se adjunta copia Historia Clínica.

9. Estos antecedentes, del estado de salud, deben ser analizados junto a la prisión preventiva en un Establecimiento Penal del Perú, como lo es el Penal de Yurimaguas y la situación de pandemia del Corona Virus Covid-19.

10. Las Enfermedades previas y el Covid 19.- La Organización Mundial de la Salud como el Ministerio de Salud (MINSA) a través de sus respectivos portales web, han dado a conocer que “las personas mayores y las que sufren enfermedades respiratorias, diabetes o cardiopatías podrían desarrollar el virus en un nivel grave, si llegaran a contraerlo. De igual modo, cabe sostener que el MINSA emitió un documento técnico para la prevención y atención de personas afectadas por el COVID-19, en el que establece en el ítem 8.2, los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a Covid-19, tales como las siguientes: i) personas mayores de 60 años y ii) presencia de comorbilidades (hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor)”. Entonces, el cuadro de hipertensión arterial que presenta el interno, constituyen factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al Covid-19, de acuerdo a lo señalado por



la OMS y el MINSA.

11. La Pandemia del Covid 19 y la Prisión Preventiva. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de un comunicado de prensa del 30 de marzo de 2020, urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Además recomienda a los Estados: 1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas. 3. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores. 4. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.

12. Entonces, las variables: enfermedades del investigado, la prisión preventiva y la pandemia de Covid 19, llevan a reevaluar la prisión preventiva a fin de ser convertida en una medida alternativa, debido al mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio.

13. En el caso de autos resulta evidente que el investigado, debido a los antecedentes de hipertensión arterial, lo ponen en una situación de mayor riesgo frente al contagio de Covid 19. Los riesgos de contraer dicha enfermedad resultan mortales, en el caso de autos, el interno ya esta contagiado, los antecedente que hemos visto a diario, en la prensa a nivel



mundial, así lo presentan, estando al desconocimiento de una cura, así como de una forma de prevenirlo ya que hasta la fecha no se conoce la vacuna.

14. En ese punto, debemos plantearnos la pregunta: ¿los hechos descritos se subsumen en algunos de los supuestos establecidos para la detención domiciliaria? El inciso 1b) establece el supuesto de hecho que el imputado adolece de una enfermedad grave o incurable. Normalmente, los informes médicos señalan cuando una enfermedad es grave o incurable. Hasta ahora, en los casos que se han decidido por esta figura, así se ha procedido. Ese ha sido el derrotero en casos normales; pero en la actual situación, no estamos en un caso normal. De hecho, la pandemia de Covid 19, marca un antes y un después en la interpretación de las normas jurídicas. Hoy no puede hablarse de enfermedad grave e incurable, únicamente aquellas que formaban parte del catálogo que existía hasta antes del Corona Virus. Hoy día, los medios de comunicación nos han informado que las personas que sufren de hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor, constituyen el grupo de personas vulnerables expuestas al Corona Virus, conforme se ha establecido en la Resolución Ministerial N°193-2020-MINSA, de fecha 14 de abril del 2020, que aprueba el documento denominado “Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID 19 en el Perú”. Ese grupo vulnerable, en que se encuentra el investigado, afectado por hipertensión arterial y obesidad, privado de su libertad en un Establecimiento Penitenciario en el Perú, durante la pandemia del Covid 19, hoy día debe interpretarse que, los investigados privados de su libertad, en un Establecimiento Penitenciario de la Región San Martín, que tienen la enfermedad de hipertensión arterial y son contagiados por el Covid-19, adolece de una enfermedad grave.

15. Justificación Interna

Como premisa normativa, tenemos el artículo 290 inciso 1 párrafo b) del Código Procesal Penal, como premisa fáctica, tenemos que apreciar el Informe N°080-2020-INPE/21.724-.A.S-TOPICO., de fojas 20, elaborado por el responsable del Área de Salud del Penal de Yurimaguas, Darlith K Silva Sifuentes, donde se establece que el interno presenta H.T.A., en



consecuencia, forma parte del grupo vulnerable, privado de su libertad en un Establecimiento Penitenciario en el Perú, durante la pandemia del Covid 19, debiendo interpretarse que, asociada al Covid 19, adolece de una enfermedad grave.

Adicionalmente, conforme al inciso 3 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1229, debe establecerse la custodia por el abogado defensor del investigado, como tercera persona designada para tal efecto.

Como conclusión, la deducción lógico formal es que habiéndose cumplido los supuestos de Ley, pese a corresponder prisión preventiva, debe imponerse detención domiciliaria. Advirtiéndose que el silogismo presenta una debida justificación interna.

16. La Justificación Externa.

En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, estimamos que la premisa fáctica es la expresión de una proposición verdadera, que ha sido debidamente justificada en el Informe Médico que obra en autos, la interpretación que damos, que las enfermedades del investigado, hoy deben interpretarse que adolece de una enfermedad grave, en el contexto de encontrarse privado de la libertad en una cárcel de Yurimaguas, competencia del Distrito Judicial de San Martín, durante la pandemia del Covid 19, que no tiene ni vacuna ni cura conocida y que posiciona al investigado dentro del grupo de riesgo y por tanto vulnerable por haber contraído la enfermedad, situación que hace altamente probable que ponga en peligro su vida.

17. Condicionamiento a que el peligro de fuga u obstaculización pueda evitarse.- Adicionalmente, se tiene en cuenta que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse razonablemente con la imposición de la detención en su domicilio, debido a que respecto al peligro de fuga, estando al estado de emergencia sanitaria decretado, existe la inmovilización obligatoria, las fronteras se encuentran cerradas y aún cuando se levanten dichas medidas, la pandemia del Covid 19, mientras no exista vacuna ni cura, en el caso del investigado, debido a sus antecedentes de hipertensión



siempre amenazarán su vida, si decidiera salir de su vivienda, lo que minimiza la posibilidad de fuga.

18. En base a ello, se deberá disponer la detención domiciliaria del investigado, en el último domicilio señalado en autos, siempre que sea adecuado para ello, por lo que previo a su excarcelación la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú, deberá pronunciarse sobre la viabilidad de las condiciones del inmueble para la ejecución de la medida,

19. bajo custodia de tercera persona, esto es su abogado defensor, por el plazo restante de la prisión preventiva, se deberán establecer reglas de conducta para cuidar que el investigado no se comunique con sus coimputados y establecer una caución económica que garantice mucho más el sometimiento al proceso.

Por estas razones. MI VOTO es:

- 1) **CONFIRMAR** la resolución número tres de fecha diez de julio del dos mil veinte, obrante de folios 38 y siguientes, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de cesación de prisión preventiva postulada por la Defensa Técnica del investigado [REDACTED]
- 2) **De OFICIO: SUSTITUIR** la medida de prisión preventiva impuesta al investigado [REDACTED] por el delito de peculado doloso y otros, a través de la resolución número ocho, de fecha 12 de febrero del 2019 y en el extremo del plazo de duración de la medida el que establecieron en 36 meses contados desde el 17 de diciembre del 2018, que vencerá el 16 de diciembre del 2021.
- 3) **DICTAR** la medida de detención domiciliaria del procesado [REDACTED],
- 4) **FIJAR** el domicilio del investigado que deberá designar la defensa, ordenándose que previo a su excarcelación la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) se pronuncie sobre la viabilidad de las condiciones del inmueble para el cumplimiento de la medida de detención domiciliaria, oficiándose para tal fin.
- 5) **ESTABLECER** las reglas de conducta siguientes: a) Prohibición de mantener comunicación con los coimputados, b) Impedimento de salida del país, c) El pago de una caución económica ascendente a S/.10,000.-



diez mil soles, que deberá depositar en el Banco de la Nación a la orden del Juzgado de Investigación Preparatoria, en el plazo de 15 días, c) Disponer que una vez instalada la detención domicilia se proceda a dejar sin efecto la medida preventiva de prisión preventiva. Todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 290.8 del Código Procesal Penal. NOTIFIQUESE y OFICIESE.-----

SS

Ángeles Bachet

Lpderecho.pe